



### DICTAMEN Nro 200 /2008 (Actuación nro. 7082/08)

#### 1. Antecedentes

1.1. La Dra. Maria Lorena González Castro Feijoo interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Resolución CSEL Nº 28/08 por la que la Comisión de Selección hizo lugar, parcialmente, a la impugnación del Dr. Guillermo Agustín Gracia.

### 2. Consideraciones

- 2.1. Que tanto el jurado como la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Publico han actuado dentro de sus facultades.
- 2.2. Que el limite entre la arbitrariedad, que pudiera descalificar el dictamen del jurado, y la discrecionalidad, propia de su accionar, es una línea sutil, que puede variar de acuerdo a la subjetividad de quien sea el responsable de apreciarla.
- 2.3 Que la evaluación de los concursantes es una cuestión técnica que ha sido realizada por un jurado compuesto por destacados especialistas por lo que, objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionables conocimiento sobre el tema.
- 2.4. Que las explicaciones dadas resultan razonables por lo que su accionar se encontraría dentro del ámbito de sus atribuciones y constituye una alternativa legalmente válida de la valoración que le cupo realizar a la Comisión de Selección.

#### 3. Conclusiones

3.1. La Comisión propone al Plenario no hacer lugar al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la Dra. Maria Lorena González Castro Feijoo.

Con el presente dictamen, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público eleva las presentes actuaciones para la consideración del Plenario del Consejo de la Magistratura.

Jul/

 $/\!/\!/$ 





Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comisión de selección de Jueces, Juezas e integrantes del ministerio público

///DICTAMEN Nro. 2008

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de septiembre de 2008.

DICTAMEN N° 2 (10)/2008

N. Mabel Daniele (en disidencia)

Juan Pablo Mas Vélez

Maria Teresa del Rosario Moya





DICTAMEN Nro. (1) /2008
DISIDENCIA DE LA DRA. N. MABEL DANIELE

### 1. Antecedentes

1.1. El recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Res. CSEL nro. 28/2008, la cual resolvió la impugnación del Dr. Guillermo Agustín Eduardo Gracia y contra la Res. CSEL nro. 27/2008 referida a la impugnación del Dr. Gregorio Jorge Larrocca.

### 2. Consideraciones

- 2.1. Que la Dra. González Castro Feijóo entiende que la legitimación para recurrir la Res. CSEL nro. 28/2008 se basa en la existencia de un interés legítimo en la calificación incrementada al concursante Gracia puesto que éste no había alcanzado el mínimo de sesenta (60) puntos exigidos para la evaluación de la prueba escrita para no quedar excluido del concurso (art. 29 del Reglamento de Concurso de Magistrados reformado a través de la Res. CM Nº 160/05) y luego de su impugnación en la referida resolución, que hace lugar parcialmente a su impugnación elevándole la calificación a sesenta y cinco (65) puntos por el examen escrito y a sesenta y uno (61) por los antecedentes. Como consecuencia de estos aumentos, el Dr. Gracia y la recurrente aparecen igualados en puntaje.
- 2.2. Que en cuanto a la legitimación para recurrir la Res. CSEL 27/08, alega que ésta produce un incremento del puntaje del Dr. Larrocca que desde su punto de vista resulta arbitrario, es decir, contrario a la razonabilidad.
- 2.3. Que sobre la arbitrariedad en la corrección posterior a la impugnación del examen escrito del Dr. Gracia, y en relación al caso I, la Dra. Castro entiende que esta se produce porque el jurado analiza de manera distinta las impugnaciones presentadas por la suscripta y por el Dr. Gracia ya que éste último no añade nuevos elementos jurídicos que avalen sus afirmaciones, sino que, desde el punto de vista de la Dra. González Castro Feijóo "son puramente retóricas", por lo que el jurado no tendría nuevos elementos para convencerse del error en la calificación. Asimismo la recurrente indica que, a diferencia de los otros dictámenes, en el del Dr. Gracia, no se señala la calificación que mereció cada uno de los dos casos en particular, a pesar de haber sido solicitada esta aclaración por la suscripta y por el propio Dr. Gracia.







### ///DICTAMEN Nroll /2008

- 2.4. Que, asimismo, la Dra. González Castro Feijóo entiende que las correcciones entre el propio examen y el del Dr. Gracia por el jurado resultan incoherentes en cuanto a los fundamentos de la corrección de los mismos surgida a partir de la impugnación inicial y que da lugar al cambio de puntaje del Dr. Gracia.
- 2.5. Que, por su parte, la Dra. González Castro Feijóo argumenta que el Dr. Gracia en su impugnación no esgrimió "argumento alguno en orden a defender los motivos de la petición cautelar efectuada o siquiera dejar planteado el interrogante de por qué era considerada "con alcances insuficientes" en la primera corrección del jurado"; y sin embargo, el jurado, al resolver la impugnación considera que "resulta atendible" la petición cautelar del Dr. Gracia, aún si haber formado parte de la impugnación, y consecuentemente valora nuevamente este item.
- 2.6. Que en este sentido, la Dra. González Castro Feijóo entiende que aunque el reglamento del concurso no establece la competencia del jurado en cuanto a la impugnación del concursante, ésta debe ser acorde al principio de congruencia "que veda a los magistrados, en este supuesto al jurado, introducir hechos o pretensiones que no fueron articulados en el escrito que motiva su intervención."
- 2.7. Que, por ello, y a fin de continuar la línea argumentativa iniciada, la recurrente indica que "... si el artilugio utilizado por el jurado para desdecirse de su anterior evaluación y considerar en la segunda corrección que había fundado bien la demanda (...) no puede prosperar pues no fue motivo de suficiente y sustentable argumentación del impugnante (es decir, no constituye una crítica concreta y razonada de la parte de la resolución recurrida que considera errada), si los demás rubros ya habían sido evaluados en el momento de la primera corrección, se desprende que el único motivo por el cual se le incrementan 35 puntos es por la medida cautelar peticionada en la prueba escrita, que al no haber sido objeto de impugnación por el Dr. Gracia no podía ser nuevamente evaluada por el jurado y, en consecuencia, por la Comisión de Selección."



2.8. Que, consecuentemente, la recurrente presenta como no equitativa la decisión del jurado de subirle a ella dos (2) puntos y al Dr. Gracia veinticinco (25), aún teniendo en cuenta ambos exámenes y las respectivas impugnaciones ya que son reconsiderados items no impugnados.





## Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comisión de selección de Jueces, Juezas e integrantes del ministerio público

### ///DICTAMEN Nro. 2008 /2008

- 2.9. Que, asimismo, entiende que, el jurado evaluó los exámenes como si estuviesen valorando las soluciones otorgadas por postulantes para el cargo de juez, sin tener en cuenta las particularidades del puesto de Defensor.
- 2.10. Que también en relación al caso 2 del examen escrito la Dra. González Castro Feijóo argumenta que, nuevamente sin saber desde qué puntaje, debido a la falta de aclaración del puntaje inicial asignado a cada uno de los casos, es observable la arbitrariedad en la evaluación de sus exámenes y sus impugnaciones, lo que puede observarse en distintos criterios de corrección aplicados a ambos concursantes, y con consecuencias sustancialmente diferentes en la recalificación de los exámenes.
- 2.11. Que con posterioridad a esta presentación, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Consejo de la Magistratura mediante Dictamen 2391/07 entendió que tanto el jurado como la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del ministerio Público han actuado dentro de sus facultades discrecionales, y sin exceder los límites del artículo 30 del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la CABA. En este sentido, la citada Dirección entiende que el límite entre la arbitrariedad y la discrecionalidad es una línea sutil "que puede variar de acuerdo a la subjetividad de quién sea el responsable de apreciarla." Y que las explicaciones dadas resultan razonables por lo que el accionar de los expertos técnicos incuestionables que han actuado, se encontraría dentro del ámbito propio de la discrecionalidad y constituye una alternativa legalmente válida de la valoración que al jurado le cupo realizar.
- 2.12. Que, sin embargo, los hechos hasta aquí expuestos y teniendo en cuenta las Resoluciones CSEL N° 27/08 y 30/08 que resuelven las impugnaciones de la Dra. Castro Feijóo y el Dr. Gracia respectivamente, de manera concordante con los nuevos dictámenes del jurado, constituyen desde mi punto de vista, hechos que superan lo discrecional y meramente opinable. En este sentido, merece destacarse la falta de respuesta del jurado en el caso del Dr. Gracia sobre el puntaje inicial asignado a cada uno de los casos del examen escrito para poder, posteriormente, modificar de manera sustancial (de 40 a 65) el puntaje del concursante. Esto resulta aún menos razonable a la luz de que los restantes dictámenes que dan respuesta a las impugnaciones de los concursantes, contienen el detalle de la puntuación de cada uno de los casos del examen escrito asignado en la primera evaluación, cuando se mantenía el anonimato de los exámenes.







///DICTAMEN Nro. 2008

2.13. Que asimismo es dable esperar que los Dictámenes del jurado producidos a lo largo de toda su labor, tanto en la corrección inicial como en la respuesta a las impugnaciones, mantengan entre ellos un mismo criterio aplicado para todos los concursantes. En este mismo sentido, como parte de la unicidad de criterio y como límite a las facultades del jurado, es de esperar también que la modificación del puntaje producida con posterioridad de las impugnaciones, por un lado, sea para todos los concursantes bajo el mismo referido criterio -el cuál debería aparecer implícita o explícitamente en sus actuaciones-; y por otro lado, es de esperar también que dicha modificación de puntajes sea consecuencia única y exclusivamente de las cuestiones a las que los participantes hubieran hecho referencia en sus escritos impugnatorios, dado que son éstas las que imponen los límites que pueden y deben ser revisados por el jurado, y por lo tanto, referidas en cada uno de los Dictámenes. Esta última exigencia referida al principio de congruencia, impide que la decisión final tome en consideración defensas no planteadas por los concursantes. (Sobre este punto, véase fundamento 2 de Dra. Ruiz en su voto "Hotel Corrientes c/ GCBA s/ recurso ordinario de apelación concedido", Expte. Nº 2564/03, sentencia del 24 de mayo de 2004)

2.14. Que en este sentido, el jurado utiliza cuanto menos implícitamente un criterio de corrección que es posible encontrar en su Dictamen inicial (Exte. SCS-139/06-0, Fs. 61 a 68) en el que el anonimato de los concursantes impedía conocer la autoría de cada una de las pruebas escritas. Dicho criterio puede ser incluido dentro de las facultades discrecionales del jurado -y sobre las que los propios participantes hacen sus impugnaciones- se mantuvo a lo largo de las pertinentes aclaraciones en los Dictámenes del jurado -aún después de conocida la autoría de los exámenes-, las que se materializaron en las Resoluciones CSEL 27/08 -referida al concursante J. G. Larrocca- y 28/08 -referida a la concursante M. L. González Castro Feijóo. Sin embargo, no es posible observar el mismo criterio en la resolución de las impugnaciones producidas por el Dr. Gracia, tanto en el Dictamen del jurado como en la Resolución CSEL 28/08. Esto puede apreciarse, por ejemplo, en cuestiones tales como que se trata del único caso en que no se detalla el puntaje diferenciado sobre los casos del examen escrito. Si bien, como indica la Res. CSEL 28/08 (Expte. SCS 165/07-0, fs. 19) no constituye una exigencia normativa otorgar un puntaje diferenciado a los dos casos de la prueba de oposición, es de esperar que si se indica tal diferencia para algunos de los concursantes, se indique para todos. Asimismo es difícil encontrar el criterio común en la resolución de las impugnaciones al leerse, en el caso de la Dra. González Castro Feijóo, y relativo a la resolución del caso 1: "Sin embargo, un nuevo análisis de la cuestión permite concluir que, no







///DICTAMEN Nro. 2/07 /2008

resultando *improcedente* el pedido de subsidio propuesto por la postulante, sino que es una solución posible, resulta equitativo elevar la calificación del examen escrito en dos (2) puntos" (la cursiva es textual) (Expte. SCS -164/07-0, fs. 404); mientras que en la resolución de la impugnación del Dr. Gracia, también en relación al caso 1 del examen escrito, el jurado dice: "... aún cuando el jurado considera mas adecuado solicitar una medida innovativa de contenido anticipatorio del resarcimiento del lucro cesante, la solución propuesta no luce como improcedente, circunstancia que lleva al jurado a reconsiderar la calificación asignada y elevarla en veinticinco (25) puntos." (Expte. SCS-165/07-0).

2.15. Que, consecuentemente, y aún entendiendo que el jurado tiene un importante espectro de discrecionalidad en el ejercicio de sus funciones, entiendo que ésta no es absoluta, sino que por el contrario, existen algunos límites que pueden establecerse de manera objetiva. En este sentido, el jurado actúa discrecionalmente para establecer el criterio de actuación que guía sus funciones y que consecuentemente sirve de base a sus decisiones y al que, por ende, se encuentra sometido. Pero en el caso que nos ocupa, tal como se desprende de los párrafos precedentes, y teniendo en cuenta que las aclaraciones del jurado vertidas en los distintos dictámenes que dan respuesta a las impugnaciones de los concursantes no resultan consistentes entre ellas si se leen de manera conjunta; que las explicaciones dadas por el jurado para resolver impugnaciones de distintos concursantes (especialmente de la Dra. González Castro Feijóo y del Dr. Gracia) no son concordantes en cuanto al rigor exigido a uno y a otro, razón por la cual el incremento de puntaje del Dr. Gracia no puede ser mayor al de la Dra. González Castro Feijóo y deben incrementarse sólo dos (2) puntos; que las diferencias surgen con posterioridad al momento en que cae el anonimato sobre las pruebas escritas; que el jurado se excede en la resolución de las impugnaciones elevando el puntaje de uno de los concursantes sobre la revalorización de aspectos no cuestionados en la misma, es posible sostener que el criterio utilizado para la calificación de los exámenes en la etapa del anonimato no se mantiene para todos los concursantes una vez finalizada la misma. Consecuentemente, es posible pensar que la actuación del jurado supera el ámbito de lo meramente opinable, violándose los límites legales en el uso de sus facultades discrecionales.



### 3. Conclusiones

3.1. Entiendo, en consecuencia que, por los motivos expuestos, corresponde admitir parcialmente el recurso jerárquico de la Dra. María Lorena González Castro Feijóo en el concurso nro. 31/06 –convocado para cubrir cargos de defensor ante la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.





### ///DICTAMEN Nro LOD /2008

3.2. Revocar la Res. CSEL nro. 28/2008 en su artículo 1º, en lo que hace al puntaje asignado a la prueba escrita del concursante Gracia, elevando la calificación original en dos (2) puntos, de conformidad con lo expuesto, lo que arrojaría un total que lo excluye de la posibilidad de ser considerado su desempeño en la entrevista personal.

Con el presente dictamen, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público eleva las presentes actuaciones para la consideración del Plenario del Consejo de la Magistratura.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de septiembre de 2008.

DICTAMEN N° (100 /2008)